

Granada, Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00160 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la parte recurrente que es plenamente viable la dación en pago que se encuentran solicitando dentro del presente asunto, además de provenir del deudor en cuya cabeza radica la titularidad del bien y de la manifestación de imposibilidad de pago debido a que hace mucho tiempo no volvió a percibir ingresos regulares.

Al descorrer el respectivo traslado del recurso de reposición el apoderado del ejecutado manifestó que se dan las condiciones para aceptar la dación en pago, adicionalmente si se tiene en cuenta que la liquidación sucesoral terminó por cuenta de un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La dación en pago es uno de los medios jurídicos, establecidos en la ley para extinguir las obligaciones, en el que *el acreedor conviene en que se de una cosa diferente por la debida, por su parte “el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar”¹*

Conforme a lo anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental que es el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en el que en este caso el deudor satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida

En el presente asunto se encuentra acreditado el consentimiento de las partes, pues de acuerdo al escrito allegado al plenario se evidencia que los mismos estuvieron de acuerdo en que el deudor le entregaría al acreedor un porcentaje del 43% respecto del 100% que constituye la totalidad del globo de terreno sobre el predio que pesa la garantía hipotecaria distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°236-1893 lo cual equivale a cinco hectáreas, ocho mil ochocientos treinta y cuatro punto setenta y cinco metros cuadrados, a cambio de extinguir la obligación y el acreedor lo recibiría a fin de dar por terminado el proceso, del mismo modo, se encuentra acreditado que dicho acuerdo fue pactado con personas con capacidad para disponer conforme a lo indicado.

¹ (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01).

En este caso, este Despacho repondrá el auto del 21 de enero de 2020, en primer lugar, porque se dan los anteriores presupuestos y segundo, porque se encuentra acreditado que esta obligación, al igual que dicho gravamen se registro en el folio de matricula inmobiliaria antes del deceso de la señora EXMIREY TORO DE MONTOYA.

Ahora bien, como la dación en pago versa sobre un porcentaje de un bien inmueble, debe efectuarse mediante escritura pública y debe registrarse la misma, en relación a lo anterior, es evidente para el despacho la razón por la cual no se ha materializado debido a la medida cautelar de embargo que pesa sobre el respectivo inmueble y que fue decretada dentro del proceso, sin embargo de lo acordado por las partes se allegó una minuta de la escritura pública del acuerdo de dación de pago en las que se pacta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se dará dicho acuerdo, luego es completamente factible o posible su cumplimiento una vez que se levanten las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de enero de 2020, para en su lugar darle trámite al acuerdo de dación en pago solicitado por las partes, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las partes FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.846.120 y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 17.353.729, para inscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación de pago celebrado, esto es, el porcentaje del 43% respecto del 100% que constituye la totalidad del globo de terreno sobre el predio que pesa la garantía hipotecaria distinguido con folio de matricula inmobiliaria N°236-1893.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos (Meta) para que registre la dación en pago.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al abogado CARLOS JULIO CHIQUILLO DIAZ como apoderado del señor VICENTE BUSTOS BEJARANO a quien se citó como acreedor hipotecario.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresar nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
563b3a90b8aad7c3b0c14266628cadb988f3b1ed7d0eebb0c6f29a1d9e45f869

Documento generado en 29/07/2020 05:01:44 p.m.